

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**PEPSICOLA MANUFACTURING
INTERNATIONAL LIMITED
(Compañía o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM: A-06-3360 y A-06-3361¹

**SOBRE: INVASIÓN DE LA UNIDAD
APROPIADA**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de los presentes casos se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 24 de septiembre de 2007. Los mismos quedaron sometidos para efectos de adjudicación en dicha fecha.

¹ Casos agrupados.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Compañía”**: Lcdo. Manuel Rivera, Portavoz y Asesor Legal; Milagros Pérez, Representante de la Compañía y Francisco Rivera, Testigo. **“Por la Unión”**: Lcdo. José Carreras, Portavoz y Asesor Legal; Silvia Rivera y Jorge Pérez ambos Querellantes.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Determinar si la Compañía violó el Convenio Colectivo y si los reclamantes tienen derecho a ser compensados por el tiempo reclamado de acuerdo a la evidencia presentada.

PROYECTO DE LA UNIÓN

A-06-3360

Que el Honorable Árbitro determine si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo a tenor con la evidencia presentada, de no haberlo violado que desestime la querrela. De haberlo violado, que emita el remedio que estime adecuado, incluyendo el pago de penalidad y honorarios.

A-06-3361

Que el Honorable Árbitro determine si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo a tenor con la evidencia presentada, de no haberlo violado que desestime la querrela. De haberlo violado, que emita el remedio que estime adecuado, incluyendo el pago de penalidad y honorarios.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

² Artículo XIV- Sobre Sumisión...

Que el Árbitro determine conforme a la prueba y el Convenio Colectivo, si la supervisora Iwalani Chun realizó tareas de la Unidad Apropriada, el 30 de marzo de 2006. De determinar que la Supervisora realizó tareas de la Unidad Apropriada el árbitro proveerá el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XXIV SUBCONTRATACIÓN

A fin de conservar el empleo y oportunidad para los trabajadores comprendidos en este contrato de trabajo colectivo, la Compañía conviene en que ningún trabajo o servicio llevado a cabo en la actualidad hasta tanto éste dure asignado a la unidad colectiva de trabajo será subcontratado, transferido, arrendado, asignado o encomendado en todo o en parte a ninguna otra planta, empresa, persona o empleados no unionados o ajenos a la unidad contratante a no ser que aparezca establecido en este Convenio Colectivo de trabajo. La compañía notificará a la Unión, en el futuro, de cualquier subcontratación.

Se podrán hacer excepciones en situaciones donde los supervisores y otros empleados excluidos estén activamente ocupados en la instrucción o adiestramiento de los empleados de la unidad, o donde se estén iniciando o cambiando métodos, procesos o montaje o reajustes en equipo. Los empleados afectados estarán presentes e involucrados. En adición, los supervisores, o personas excluidas de la unidad, podrán hacer trabajos cubiertos cuando no haya empleados disponibles o cualificados para realizar dichas tareas.

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

IV. HECHOS

1. Los Querellantes Jorge Pérez y Silvia Rivera llevan trabajando para la Compañía hace cinco y veinte años, respectivamente.
2. El señor Pérez ocupa una plaza de Asociado de Materiales y la señora Rivera se desempeña en una plaza de Asistente Administrativo.
3. Como parte de sus deberes ambos realizan el conteo cíclico de la materia prima que utiliza la Compañía en la manufacturación de sus productos.
4. El conteo cíclico se refiere al inventario que periódicamente se realiza de la materia prima utilizada en la manufacturación de los productos de la Compañía.
5. El 30 de marzo de 2006, la señora Rivera entró a trabajar a las 6:00 a.m. para realizar el conteo cíclico; esto por órdenes de la supervisora Iwalani Chun.
6. A eso de las 9:30 a.m. del 30 de marzo de 2006, la supervisora Chun le informó a la Querellante que dejara de llevar acabo el conteo y se fuese a su oficina.
7. A la 1:00 p.m. al regresar de su almuerzo, la Querellante vio a la supervisora Chun en el área de los materiales con un "clip board" y calculadora, anotando información.
8. Nuevamente, a eso de las 2:00 p.m. y 4:00 p.m. la Querellante vio a la supervisora Chun trabajando en el área de los materiales.
9. El 22 de mayo de 2006, la Unión radicó los casos de autos en el foro de arbitraje, por entender que la supervisora Chun había realizado labores de la Unidad Contratante, el 30 de marzo de 2006.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión, argumentó, que la Compañía violó las disposiciones del Artículo XXIV, supra. Sostuvo que, el 30 de marzo de 2006, la supervisora Iwalani Chun efectuó el conteo cíclico de la materia prima; tarea que le corresponde al personal de la unidad apropiada.

La Compañía, por su parte, argumentó que no incurrió en la violación de ninguno de los artículos del Convenio Colectivo. Arguyó que la supervisora Iwalani Chun no se encontraba realizando el conteo cíclico; como alegó la Unión, que ésta meramente se encontraba verificando las cifras de dicho conteo.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión con el propósito de probar que la supervisora Iwalani Chun realizó trabajos de la unidad apropiada el 30 de marzo de 2006, presentó las declaraciones de los Querellantes Silvia Rivera y Jorge Pérez.

La primera de éstos, la señora Rivera, declaró que la supervisora Chun le indicó el día antes, que el 30 de marzo de 2006 comenzara a las 6:00 a.m., para que llevase a cabo el conteo cíclico de la materia prima. Declaró, además, que entró a trabajar según lo acordado y que comenzó el conteo cíclico. Que a eso de las 9:30 a.m. la supervisora Chun se le acercó informándole que dejara el área y se fuese para su oficina. Que ella le cuestionó el porqué de dicha orden y que la supervisora le indicó que asignaría las labores de conteo al Sr. Jorge Pérez o al Sr. Gerardo Berríos.

Testificó también, que al regresar de almorzar a la 1:00 p.m., vio a la supervisora realizando el conteo cíclico; que seguido le dijo “estás contando” y ésta respondió sólo con una sonrisa. Declaró, asimismo, que le dijo que esa tarea pertenece a la unidad apropiada. Además, testificó que pasó por el área en dos ocasiones durante la tarde (2:00 p.m. y 4:00 p.m.) y vio a la supervisora Chun contando. Además, declaró que Jorge Pérez le dijo que había visto a la supervisora realizando el conteo cíclico. Por último, testificó que previamente dicho conteo cíclico era realizado por personal de la unidad apropiada.

El segundo de los Querellantes, Jorge Pérez declaró que vio a la supervisora Chun realizando el conteo cíclico cuando fue a buscar unos materiales de oficina; que seguido le notificó a Sylvia Rivera de tal situación. Declaró, además, que un operador de montacargas se encontraba bajando los materiales de los estantes para que la supervisora realizara el conteo.

La Compañía, por su parte, presentó el testimonio del Sr. Francisco Rivera para sustentar su posición. El señor Rivera declaró que es el Gerente del Almacén y Control de Inventario y que como parte de sus deberes supervisa a la Sra. Iwalani Chun. Declaró, que entre las responsabilidades de la supervisora Chun estaban el conteo cíclico, entendiéndose por esto su ejecución, conciliación y la supervisión de los procesos diarios para llevar a cabo el mismo. Del mismo modo, declaró que la supervisora Chun no se encontraba contando; que lo que se encontraba realizando era una reconciliación del conteo.

Luego de analizar y aquilatar las declaraciones de los testigos que presentaran las partes, concluimos que en efecto la supervisora Iwalani Chun se encontraba, el 30 marzo de 2006, realizando tareas de la Unidad Apropiaada. Alcanzamos dicha conclusión tras escuchar las declaraciones de los Querellantes Silvia Rivera y Jorge Pérez; cuyos testimonios nos merecieron entera credibilidad. El comportamiento exhibido por éstos en la vista y la claridad de sus declaraciones, nos lleva a conferirles total credibilidad. Por otro lado, es preciso señalar que el único testigo de la Compañía admitió a preguntas del licenciado Carreras que él no presencié los hechos que generaran la presente Querella.

Durante la vista la Unión levantó un reclamo de horas extras. Sin embargo, no puso al suscribiente en condición de poder de resolver el mismo, ya que no presentaron prueba para sustentar dicho reclamo.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

La Compañía incurrió en una violación del Convenio Colectivo. Se ordena que cese y desista de esta práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 2 de abril de 2008.

Benjamín Marsh Kennerley
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 2 de abril de 2008 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ BUDET
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA MILAGROS PÉREZ
GERENTE RECURSOS HUMANOS
PEPSI-COLA MANUFACTURING LIMITED
PO BOX 1558
CIDRA PR 00739

OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO MANUEL RIVERA MÉNDEZ
RIVERA TULLA & FERRER
50 CALLE QUISQUEYA
SAN JUAN PR 00917-1212

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria